



EXP. 0409-2007-PA/TC
JUNÍN
MARÍA EUGENIA CHÁVEZ FALCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 13 de julio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Eugenia Chávez Falcón contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 67, su fecha 27 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000111729-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de diciembre de 2005, y que, en consecuencia se le otorgue a su cónyuge causante pensión de jubilación minera, conforme a la Ley 25009, y que se expida una nueva resolución otorgándole la pensión de viudez correspondiente, la misma que deberá ser reajustada conforme a la Ley 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda, aduciendo que de autos no se puede determinar si el causante de la recurrente tenía derecho a percibir una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, por lo que es necesario recurrir a un proceso que cuente con estación probatoria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 2 de junio de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el cónyuge causante de la actora no contaba con los años de aportación necesarios para percibir una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, no siendo el proceso de amparo la vía idónea para determinar si efectuó un mayor número de aportaciones, pues ello requiere de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005 este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación minera que le correspondía a su cónyuge causante, y que dicha pensión sea reajustada conforme a la Ley 23908. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los *45 años de edad*, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado *20 años de aportaciones*, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.



5. Del Certificado de Inscripción de Reniec, de fojas 12, se evidencia que el cónyuge causante de la demandante cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera el 17 de marzo de 1985.
6. De la resolución impugnada, obrante a fojas 8 de autos, se advierte que la demandada le denegó pensión de viudez a la recurrente por considerar que su cónyuge causante había acreditado únicamente 6 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Sobre el particular, resulta importante precisar que, con el certificado de trabajo corriente a fojas 10, se acredita que el actor laboró en la Unidad Minera Atacocha – Cerro de Pasco, desde el 5 de febrero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1992, en el cargo de *maestro enmaderador, en el área de mina subterránea*.
7. En tal sentido teniendo en cuenta los 6 años y 3 meses de aportaciones reconocidas por la demandada (las cuales se efectuaron por el actor en calidad de ayudante de enmaderador, desde el 21 de febrero de 1961 hasta el 19 de mayo de 1967, tal como consta en el certificado de trabajo de fojas 9), así como los 12 años y 10 meses de aportaciones mencionados en el fundamento precedente, el cónyuge causante de la recurrente, don César Dueñas Villanueva, acreditó 19 años y 1 mes de aportes como trabajador minero, en la modalidad de mina subterránea, por lo que le correspondía percibir una pensión de jubilación minera proporcional conforme a lo dispuesto por la Ley 25009, desde el 31 de diciembre de 1992, cuando se produjo su cese.
8. Consecuentemente en atención a lo señalado en los fundamentos precedentes, corresponde ordenar que se reconozca el derecho al goce de pensión de jubilación del asegurado y que, en virtud de ello, se otorgue pensión de viudez a la demandante – quien tiene acreditado su derecho como se desprende de la resolución impugnada de fojas 8-, a partir del 1 de mayo de 1994 (fecha de fallecimiento de su cónyuge causante), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Decreto Ley 19990, normas aplicables y vigentes para la pensión de sobrevivientes, al haberse transmitido por sucesión el derecho adquirido de su cónyuge fallecido.
9. En cuanto a los intereses este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil (cf.STC 0065-2002-AA del 17 de octubre de 2002).
10. Respecto a la pretensión de pago de costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague dicho concepto.
11. En lo concerniente a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante, debe tomarse en cuenta que en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre



de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

12. Por consiguiente considerando que a la demandante le corresponde percibir una pensión de viudez desde el 1 de mayo de 1994 (fecha de fallecimiento de su cónyuge causante), conforme se ha señalado en los fundamentos precedentes, la Ley 23908 no resulta aplicable al caso de autos, por encontrarse derogada desde la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 (19 de diciembre de 1992).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000111729-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada emita resoluciones que reconozcan la pensión de jubilación minera de don César Dueñas Villanueva y de viudez de la demandante, con arreglo a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, de conformidad con lo establecido en el Fundamento 8, *supra*, debiendo abonarse los devengados conforme a lo dispuesto en la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** en cuanto al reajuste de la pensión de viudez de la recurrente conforme a la Ley 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)